Exp. 3068-2022-EPEN-01250
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0664

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día veintidós (22) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el abogado [redacted], actuando en nombre y representación del acusado/demandado [redacted] (a) Uci, contra la sentencia penal número 107-02-2024-SSEN-00058, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año indicado, leída íntegramente el día veintinueve (29) de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO.*** *Exime al acusado apelante al pago de las costas generadas en frado de apelación basado en que fue representado por un abogado del Sistema Nacional de Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00058, el 25 de julio de 2024, conforme a la cual declara culpable al imputado [redacted] (a) Uci de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados que tipifican y sancionan el crimen de asesinato con el uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre [redacted] (a) Keto representado por la señora [redacted]; en consecuencia, condenó al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad de Barahona, así como al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la señora [redacted], por los daños morales causados a esta.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00753, del 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 4 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Raysa [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación y, en consecuencia, admitirlo por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes que rigen la materia. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia penal en contra de la resolución penal núm. 102-2024-EPEN-00111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y notificada en tiempo hábil y recurrido en tiempo hábil. Tercero: Enviar el proceso a la jurisdicción correspondiente previa declaratoria con lugar, para que se produzca la sumaria correspondiente. Cuarto: Que, en cuanto a las costas del presente proceso, condenar a la parte recurrida en favor del Lcdo.* [redacted].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el presente recurso de casación. Segundo: Condenado a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y dejó establecida la culpabilidad del imputado, por lo que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas como de los hechos, por lo que carecen de fundamentos y objetividad los medios invocados en el presente recurso de casación*.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 69 numeral de la Constitución, un precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional sobre el test de la motivación suficiente o debida motivación de las decisiones y el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar el único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] si bien en la decisión impugnada el Tribunal a quo no establece en ninguno de sus exposiciones de motivos formales de qué manera los artículos 296, 297, 298 del Código Penal dominicano se aplican de forma objetiva o subjetiva a la subsunción de los hechos a nuestro defendido [redacted], se visualiza que con la decisión llegada por esta honorable corte aplica la ilogicidad manifiesta y esto en virtud de que de ninguna de las declaraciones de los testigos a cargo, el Ministerio Público logró probar los elementos constitutivos de la asechanza y premeditación, mucho menos el tribunal logró motivar en base a que le atribuye la sentencia a cargo.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido siguiente:

> *[...] Relacionado a la debida motivación de la sentencia apelda, como a la invocación de la mala valoración de las pruebas testimoniales debatidas, el estudio de la sentencia apelada revela en los fundamentos doce (12) al veintiuno (21), inclusive, el tribunal a quo, sostuvo: [...] De igual manera, al momento de valorar las pruebas documentales y periciales, sostuvo el tribunal de primer grado en los fundamentos del veintidós (22) al treinta (30), inclusive, [...] Del análisis de la sentencia recurrida, ha podido apreciar esta Corte de Apelación, que a las informaciones ofertadas por los testigos comparecientes, el tribunal de primer grado, le dio su verdadero alcance y significado. Al respecto, es oportuno referir, que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, que: verdadero alcance y significado. Al respecto, es oportuno referir, que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de que [...] Dicho de otro modo, a juicio de esta alzada, del análisis de los fundamentos más arriba transcriptos, se advierte que el tribunal de primer grado, expuso de manera suficientemente motivada, las razones por las que le dio credibilidad a los testimonios aportados en apoyo de la acusación; por tanto, no se advierte, que se desnaturalizara las pruebas debatidas; puesto que, esta Corte de Apelación, ha podido apreciar, que los testigos comparecientes al tribunal de Juicio oral en lo penal, coinciden en declarar, que hubo un problema previo entre el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusado y el hoy fallecido, y que el día del hecho ilícito, le esperó (detrás de un vehículo de los conocidos como jeepeta), y con un arma de fuego, le disparó en más de una oportunidad causándole la muerte conforme a la documentación médica que se consigna en el fallo recurrido, muy particularmente por la autopsia practicada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). cuanto a la calificación jurídica de asesinado, es preciso exponer, que este crimen puede darse con premeditación o acechanza, o ambas circunstancias agravantes (a la vez), y conforme al artículo 297 del Código Penal dominicano: [...] En ese orden, esta corte de apelación advierte, que la planificación de una muerte consiste en preparar unos medios que permitan materializar o llevar a cabo tal ilícito, las cuales, los jueces del fondo aprecian soberanamente, como en la especie, en donde hubo un conflicto previo (entre victimario y víctima), como se dijo precedentemente, lo que se extrae de las declaraciones de testigos, y por demás, para tales fines se empleó un arma ilegal conforme se extrae del fallo recurrido. En el fallo apelado, luego de la valoración de los medios de prueba debatidos, y de la exposición de los hechos probados, para calificar la conducta a cargo del acusado como asesinato cometido con un arma de fuego ilegal, el tribunal de primer grado expuso en los fundamentos treinta y nueve (39), cuarenta (40) y cuarenta y cinco (45) de la sentencia recurrida: [...] a juicio de esta alzada, contrario a como pretende el acusado/apelante, se advierte del estudio de la sentencia criticada, que el tribunal de primer grado procedió correctamente al imponerle la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por la muerte de la víctima, pues ciertamente, se trató de un homicidio agravado cometido con el uso de arma de fuego ilegal. De igual manera, aprecia esta alzada, que las pruebas documentales, periciales y demás,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fueron valoradas conforme a la sana crítica, tal y como se aprecia en los fundamentos 22 y siguientes del fallo recurrido, que han sido transcritos en otro apartado del presente fallo. Al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones del acusado/recurrente, tanto en hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumpliendo con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo cual, procede confirmar la sentencia recurrida. A juicio de esta alzada, no se advierte en la sentencia recurrida ningún vicio que hagan que la misma sea anulada o reformada; por lo cual, procede rechazar el recurso de que se trata, como las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio de casación el recurrente critica la sentencia emitida por la Corte *a qua* bajo el argumento de que en el caso no se establecen los motivos formales respecto a la manera en que se aplican las disposiciones contenidas en los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano, existiendo así ilogicidad manifiesta en virtud de que de ninguna de las declaraciones de los testigos a cargo logró probar los elementos constitutivos de la asechanza y premeditación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Del examen practicado por esta Segunda Sala al medio invocado por el imputado-recurrente, sumado a las piezas que integran el expediente, se advierte que los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron de forma correcta los reclamos que ante ella fueron invocados, así se verifica a partir del numeral 7 de su decisión, en donde la Corte *a qua* explicó los motivos por los que desatendía los planteamientos argüidos por el recurrente; razonamientos que se encuentran plasmados en el numeral 3.1 de esta decisión; en donde contrario al parecer del imputado, se verifica que examinó en primer término la valoración probatoria, concluyendo que respecto a la valoración de lo declarado por las testigos [redacted] (abuela de la víctima), Mayra [redacted], [redacted] (abuelo de la víctima), [redacted], concurren todos los requisitos para valorar positivamente la intervención testifical de estos, al no advertir ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que permita considerar que estamos ante el escenario de una incriminación falsa; destaca que los hechos por ella narrados fueron corroborados por el Tribunal *a quo* con los demás elementos probatorios valorados en el juicio; en esas atenciones entendió la alzada plausible afirmar que lo declarado por esta se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva por tratarse de un relato lógico,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coherente y circunstanciado, el cual se ha mantenido inmutable en el tiempo.

4.3. Es preciso destacar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización[1].

4.4. Sobre este aspecto, se hace necesario indicar que *la veracidad de las declaraciones de partes interesadas deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio*[2]; todavía más, *en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con*

[1] Sentencias núm. 96 del 30 de junio de 2021, SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, SCJ-SS-25-0347 del 31 de marzo de 2025, entre otras emitidas por esta Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1207 del 31 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios[3].

4.5. Evidentemente, a consideración de esta Corte de Casación la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura del rechazo a la queja de errónea valoración probatoria respecto a la valoración de lo declarado por los testigos *ut supra* indicados, partiendo de las circunstancias en que se escenificó el evento en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted].

4.6. Agrega la Corte *a qua* a lo *ut supra* indicado que en el caso se verifica la correcta valoración de los medios de prueba y los hechos fijados, contrario a lo denunciado por los recurrentes, pudiendo concluir que el ejercicio jurisdiccional del tribunal de juicio, en torno a las acciones antijurídicas y reprochables materializadas por los encartados, se enmarcan en la calificación legal atribuida y demostrada en juicio, conforme se puede verificar en el análisis motivado de los elementos configuradores de los ilícitos penales retenidos por el órgano jurisdiccional de mérito; siendo que en el caso, el hecho infraccionario pudo ser probado por diferentes medios probatorios obtenidos de forma legal y expresamente permitido.

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1254 del 31 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Conviene precisar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que es definida como aquella actividad realizada por el juez luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[4].

4.8. En cuanto a los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados, establece la Corte *a qua* en el fundamento núm. 10 y siguientes, a extracto nuestro, *a juicio de esta alzada [...] se advierte que el tribunal de primer grado, expuso de manera suficientemente motivada, las razones por las que le dio credibilidad a los testimonios[5] aportados en apoyo de la acusación; por tanto, [...] esta corte de apelación, ha podido apreciar, que los testigos comparecientes al tribunal de juicio oral en lo penal, coinciden en declarar, que hubo un problema previo entre el acusado y el hoy fallecido, y que*

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250 del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[5] Estos es lo declarado por los testigos [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el día del hecho ilícito, le esperó (detrás de un vehículo de los conocidos como jeepeta), y con un arma de fuego, le disparó en más de una oportunidad causándole la muerte conforme a la documentación médica que se consigna en el fallo recurrido, muy particularmente por la autopsia practicada por el Instituto Nacional de ciencias Forenses (Inacif) [...] que la planificación de una muerte consiste en preparar unos medios que permitan materializar o llevar a cabo tal ilícito, las cuales, los jueces del fondo aprecian soberanamente, como en la especie, en donde hubo un conflicto previo (entre victimario y víctima), como se dijo precedentemente, lo que se extrae de las declaraciones de testigos, y por demás, para tales fines se empleó un arma ilegal conforme se extrae del fallo recurrido.

4.9. Conforme lo *ut supra* indicado, la pena de 30 años de prisión impuesta, es la pertinente, ajustándose a lo dispuesto en la norma; y no hay nada que reprochar al accionar de la corte de apelación al reiterar la calificación jurídica, puesto que aquello lo hizo luego de observar de manera analítica los razonamientos de primer grado y el tipo penal cuestionado, fue jurídicamente probado e individualizado en la fase judicial correspondiente, aplicando de forma correcta las disposiciones legales que tipifican y sancionan el mismo; lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley, y por demás, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13. Así las cosas, fue garantizado en todo momento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal y los pactos internacionales.

4.10. La referida sanción fue impuesta en aplicación de los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, al momento de aplicar dicha sanción de cara al hecho infraccionario, con respeto a la dignidad humana y a un elevado espíritu de justicia, aplicando un *quantum* condenatorio conforme lo establecido por el legislador frente al accionar del imputado, en perjuicio del hoy occiso y el bien jurídico protegido envuelto como lo es el supremo [redacted]; por esas razones esta alzada entiende que la pena impuesta al justiciable es una pena proporcional, justa y regeneradora.

4.11. En suma, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2022-EPEN-01250
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.

Cuarto: Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *A) Que en fecha 18-06-2022, a eso de las 16:00 horas aproximadamente, el imputado* [redacted] *(a) Uci, se encontraba asechando a* [redacted] *(a) Keto, en la esquina comprendida entre la* [redacted]*, con una arma de fuego en las manos; B) Que esa tarde el acusado* [redacted] *(a) Uci, cuando el occiso se encontraba en dicha intercepción, le realizó tres (3) disparos a corta distancia los cuales lo impactaron directamente; C) Que el occiso fue trasladado al Hospital Jaime Mota de esta ciudad de Barahona, donde llegó sin vida; D) Que la causa de la muerte del occiso* [redacted] *(a) Keto, fue por heridas por proyectil de arma de fuego, entrada región occipital, izquierdo y hemitórax*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

izquierdo, salida en región temporal derecha, y costado derecho, según autopsia, inferida dichas heridas por el imputado [redacted] *(a) Uci, con el uso ilegal de una arma de fuego; E) Que el imputado, después de cometer el hecho, emprendieron la huida; F) Que el imputado se entregó de manera voluntaria, cinco (05) meses después en el municipio Santo Domingo Norte-provincia Santo Domingo; G) Que el móvil del hecho, fue porque el occiso* [redacted] *(a) Keto y el acusado* [redacted]*, anterior al hecho habían tenido rencillas personales.*

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00058, de fecha 25 de julio de 2024, declaró al imputado [redacted] (a) Uci, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre [redacted] (a) Keto representado por la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de prisión. En el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la señora [redacted], por los daños morales causados a esta. La Corte *a qua,* tras

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Uci, decidió rechazar el referido recurso, confirmando la decisión apelada.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 66. Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I. En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II. Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III. Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV. Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. Artículo 67. Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo. Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.*

7. De la lectura del artículo se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, resulta pertinente destacar que el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar al recurrente por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego: Certificación núm. DRCPyTA-CERT-0277-2023, de fecha 28 de febrero de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2023, emitida por el Ministerio de Interior y Policía; la cual establece que, el señor [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], no se encuentra registrado en la base de datos de ese Ministerio de Interior y Policía como titular de Licencia de Porte y Tenencia de Arma de Fuego; considero, que la misma es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según esta certificación cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de que al imputado y actual recurrente se le haya ocupado un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue arrestado se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un asesinato o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] (a) Uci, el asesinato, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte y tenencia ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaban consigo o tenían en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]